

DECRETO 3395/96

LA PLATA, 6 de SEPTIEMBRE de 1996.

VISTO, la Ley N° 5965 y sus Decretos Reglamentarios N° 2009/60 y N° 3970/90 de “Protección a las fuentes de provisión y a los cursos receptores de agua y a la atmósfera”, y

CONSIDERANDO:

Que, el dictado del presente acto administrativo se encuentra dentro de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por los artículos 23 de la Ley 11.737 y 33 de la Ley 11.739;

Que, no hay reglamentación que regule el vertido de efluentes gaseosos contaminantes a la atmósfera;

Que, las emisiones gaseosas necesitan ser controladas, por las graves consecuencias de la salud humana que producen, como así también el daño al ambiente circundante y específicamente al recurso aire;

Que, en la Provincia de Buenos Aires se encuentran radicados la mayoría de los establecimientos industriales del país, los que generan vertidos de efluentes gaseosos a la atmósfera;

Que, la Ley N° 11.459, de “Habilitación Industrial”, por ser una norma meramente habilitatoria, su reglamentación no prevé disposición alguna que regule sobre esta temática;

Que, desde el año 1958 existe la Ley N° 5965 en la Provincia de Buenos Aires, la que nunca fue debidamente reglamentada en materia de efluentes gaseosos, ya que existió un Decreto reglamentario del mismo 3125/61; luego fue incluido su tratamiento en el Decreto Reglamentario de la derogada Ley de Industrias 7229 y siguiendo el mismo sentido fue incluido un Anexo (V) en el derogado Decreto N° 1601/95 reglamentario de la Ley N° 11459, el que no era remitido por ningún artículo del mismo, por lo cual resultaba dudosa la posibilidad de su aplicación práctica;

Que la Ley N° 5965, regula a todos los generadores de efluentes gaseosos, incluyendo a la Repartición del Estado, las entidades públicas y privadas, y a los particulares que envíen efluentes de este tipo a la atmósfera;

Que no solamente los establecimientos industriales generan este tipo de efluentes, debido a lo cual resulta necesario que todo generador que produzca tales residuos se encuentre alcanzado por una norma que reglamente la materia;

Que es necesario realizar una política de prevención al efecto, ya que la subsanación de los daños resulta social y económicamente más costosa;

Que a pesar de la competencia que la Ley N° 11723 Integral de Medio Ambiente y la Ley N° 11737 modificatoria de la Ley de Ministerios, le otorga a la Secretaría de Política Ambiental, es necesario deslindar la competencia de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 5965 en materia de efluentes gaseosos;

Que era necesario otorgar a los municipios las competencias que la Ley 5965 les confiere, y al mismo tiempo la limitación que implica para los municipios en general lo prescripto en la presente reglamentación - en cuanto a los requisitos que deben reunir para hallarse en condiciones de tener a su cargo la fiscalización de generadores y, en su caso la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 5965 se encuentra fundada en disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia medio ambiental (artículo 28, Constitución Provincial; artículos 20 inciso 4°, 24, 24 bis, 24 ter de la Ley 11.175, texto según Ley 11.737; y 26 de la Ley 11.459).

Por ello, y atento al dictamen favorable emitido por la Asesoría General de Gobierno,

EL PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: Todo generador de emisiones gaseosas que vierta las mismas a la atmósfera, y se encuentre ubicado en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, en especial los establecimientos industriales según la definición de la Ley N° 11.459 y su Decreto reglamentario, queda comprendido dentro de los alcances del presente, de sus anexos I, II, III, IV, V y Apéndice 1 que son parte integrante del mismo, según corresponda a establecimientos existentes o a instalarse.

Quedan excluidas las fuentes móviles; entendiéndose por tales los vehículos rodados y naves de aeronavegación que generen efluentes gaseosos y los viertan a la atmósfera, salvo que se encuentren incluidos en la definición de establecimiento industrial de la Ley N° 11.459 y su Decreto reglamentario.

ARTÍCULO 2º: La Secretaría de Política Ambiental, en su carácter de autoridad ambiental competente en materia de contaminación producida en jurisdicción del territorio provincial, será la Autoridad de Aplicación del presente Decreto reglamentario.

ARTÍCULO 3º: A los efectos de actualizar las normas y valores fijados en los Anexos y Apéndice del presente, y ante problemas puntuales por el incumplimiento de la Tabla B del presente Decreto, créase una Comisión Revisora permanente, la que será convocada por la Autoridad de Aplicación dentro de los seis meses de entrada en vigencia del presente Decreto y realizará dicha tarea Ad-Honorem.

La comisión deberá estar compuesta por reconocidos profesionales especialistas en la temática sobre efluentes gaseosos designados al efecto por la Autoridad de Aplicación, siendo un representante de ésta quien ejercerá la Secretaría coordinadora.

ARTÍCULO 4º: Todos los generadores comprendidos en el artículo 1º del presente, ubicados en el territorio de la Provincia que viertan a la atmósfera efluentes gaseosos, deberán solicitar ante la Autoridad de Aplicación un Permiso de Descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera, según los requisitos establecidos en esta reglamentación y las resoluciones complementarias que se dicten en el futuro.

ARTÍCULO 5°: Cuando el generador sea un establecimiento industrial de primera o segunda categoría, de acuerdo a la clasificación prevista en la Ley 11.459 y su Decreto reglamentario, y la Autoridad de Aplicación provincial hubiere o estuviere por firmar convenio con los municipios se acrediten tener capacidad técnica para otorgar Certificados de Aptitud Ambiental y fiscalizar el cumplimiento de la Ley 11.459 y su Decreto reglamentario, los mismos si lo solicitaren a la Autoridad de Aplicación podrán fiscalizar el cumplimiento del presente Decreto. Esta delegación de facultades que podrá ser parcial de acuerdo a lo solicitado por el municipio (para las categorías de establecimientos industriales para los que se encuentren capacitados al momento de la firma del Convenio), deberá constar expresamente en el Convenio antes referenciado cuando a la entrada en vigencia de la presente aún no hubiere sido firmado, o en un Anexo complementario cuando fuere solicitado posteriormente.

En el caso de establecimientos de tercera categoría la fiscalización será realizada por la Provincia a través de la Autoridad de Aplicación, pudiendo ejercerla el municipio cuando razones de grave riesgo a la salud, población o al medio ambiente exijan la aplicación de la medida precautoria de clausura por toma de decisión inmediata; o ambos en coordinación cuando ésto se hubiere establecido expresamente en el Convenio firmado; no pudiendo la Provincia en ningún caso delegar dicha competencia en forma completa.

Cuando el municipio por razones de grave riesgo a la salud, población o al medio ambiente hubiere fiscalizado y dispuesto una medida precautoria de clausura preventiva, es obligación de éste, en el plazo de 24 horas, informar a la Autoridad de Aplicación Provincial a fin de que ésta envíe una inspección convalidando o no la medida adoptada.

ARTÍCULO 6°: Los plazos del presente Decreto deberán computarse como días hábiles administrativos salvo los expresados en meses que deberán entenderse como días corridos comenzando el presente a regir a partir de su publicación.

TÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

CAPÍTULO I

DE LA OBTENCIÓN DEL PERMISO DE DESCARGA

ARTÍCULO 7°: El cumplimiento del artículo 4°, los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley y el presente Decreto reglamentario, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación la planilla incluida en el Anexo II del presente, dentro de los cuatro meses de su publicación.

Para instalaciones existentes, el total de cada emisión se podrá calcular como proveniente de una única fuente, con la justificación técnica pertinente.

La Autoridad de Aplicación en el plazo de 60 días de entregada la documentación completa, deberá otorgar el permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera, el que tendrá carácter precario y estará sujeto por su naturaleza a las modificaciones que en cualquier momento exija dicha autoridad.

Cuando el sujeto obligado no se encontrare en condiciones de obtener el permiso de descarga de efluentes gaseosos a la atmósfera por no poder adaptarse a la norma, deberá presentar un cronograma de adecuación que contenga detalladamente las propuestas y plazos de adaptación a la presente, caso en el cual la Autoridad de Aplicación otorgará el permiso de descarga

condicionado al cumplimiento estricto del cronograma presentado y oportunamente aprobado por ella.

ARTÍCULO 8º: La validez de los permisos de descarga será de dos (2) años, la misma de los Certificados de Aptitud Ambiental de la Ley N° 11.459, debiendo solicitarse la renovación conjunta.

En el caso de los establecimientos que a la entrada en vigencia del presente Decreto ya hubieran obtenido el certificado antes referenciado o se encontraren comprendidos entre los establecimientos que cuenten con plazo de gracia para obtener el mismo, la validez del permiso será por el tiempo que falte para que el certificado deba ser renovado u obtenido primigeniamente.

Para la renovación del permiso de descarga será suficiente con la presentación de una auditoría sobre efluentes gaseosos por cuenta y cargo del establecimiento, con las especificaciones que serán fijadas por resolución de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 9º: La planilla presentada según Anexo II, tendrá carácter de declaración jurada, deberá ser firmada por el representante legal o apoderado del establecimiento y por un profesional competente cuyo título le otorgue incumbencias en esta materia.

CAPÍTULO II DE LA CALIDAD DE AIRE Y EMISIÓN

ARTÍCULO 10: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los generadores comprendidos en el mismo están obligados a respetar los valores incluidos en las tablas previstas en sus Anexos y Apéndice; pudiendo la Autoridad de Aplicación incorporar sustancias nuevas consideradas contaminantes con sus límites de emisión.

ARTÍCULO 11: Los generadores cuya actividad produzca efluentes gaseosos, deberán incorporar en la declaración jurada de solicitud de permiso de descarga, los estudios complementarios que relacionen las emisiones del establecimiento, (en caudal másico y concentraciones) con los valores de la Tabla A - “Normas de Calidad de Aire” - de acuerdo a modelos de difusión para la situación atmosférica del lugar de ubicación del establecimiento, los que serán presentados ante la Autoridad de Aplicación para ser aceptados o no por ésta, pudiendo además ser complementados con mediciones de calidad de aire atmosférico en relación con los parámetros de las emisiones específicas.

La Autoridad concedente del permiso cuando lo estime conveniente procederá, analizada la información recabada y teniendo en cuenta las condiciones ambientales del área de radicación de los establecimientos sobre la base de los niveles guías de calidad del aire de la Tabla B, a fijar las normas de emisión específicas para esa región determinada.

CAPÍTULO III DE LAS ESPECIFICACIONES

ARTÍCULO 12: Las normas de calidad de aire y niveles guía de calidad de aire, de emisión, tabla de umbral de olor y escala de olores, comprendidas en los Anexos que son parte integrante del presente, deberán ser revisadas por la Autoridad de Aplicación dentro de un año la primera vez y cada tres (3) años como máximo los siguientes, pudiendo las normas de emisión ser fijadas regionalmente cuando las características del caso así lo exijan.

ARTÍCULO 13: La Autoridad de Aplicación establecerá Normas de emisión más restrictivas que las establecidas por la presente cuando evaluando debidamente las circunstancias en el área de influencia del foco emisor exista riesgo grave a la salud pública y/o medio ambiente, o no se cumplan en los puntos afectados con los niveles de calidad de aire.

ARTÍCULO 14: Los conductos finales de evacuación de efluentes gaseosos a la atmósfera exterior, provengan o no de sistemas de tratamiento, deberán ser verticales y con una altura superior a la que posea la edificación circundante de vecinos en un radio máximo de 100 metros, debiéndose diseñar de forma que se permita la correcta dispersión de los efluentes, a los efectos de cumplir con las normas de calidad de aire.

Dichos conductos deberán contar con un orificio de toma de muestras adecuados a los equipos de medición y contar con plataforma y escalera de acceso seguras.

En los conductos finales en los cuales deba medirse la emisión de material particulado se practicarán dos (2) orificios del mismo diámetro colocados a noventa (90) grados uno del otro en las mismas condiciones anteriores y en el mismo plano.

CAPÍTULO IV

DE LAS OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS DE LOS TITULARES DE ESTABLECIMIENTOS ALCANZADOS POR LA PRESENTE

ARTÍCULO 15: Toda situación anormal y de emergencia, considerada esta última como aquel acontecimiento accidental, que obligue a evacuar efluentes en forma transitoria y pretenda justificarse como tal, deberá ser declarado a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente, dentro de las veinticuatro (24) horas de producida, debiéndose dentro de los tres (3) días posteriores al hecho presentar un informe de sus motivos, alcances y consecuencias como también las medidas adoptadas para evitar que el hecho se repita en el futuro.

Es obligación de todo establecimiento industrial, llevar en legal forma un libro rubricado por la Autoridad de Aplicación, donde se asienten las emergencias o anomalías generadas en la planta industrial, debiéndose volcar en los mismos los datos con fecha, hora, área afectada, instalación y equipos en los que tuvo origen la falla, causas, duración, consecuencias ambientales generadas y medidas mitigatorias adoptadas, alcanzando cuando fuere necesario la zona aledaña afectada.

Toda otra situación previsible que presente un riesgo ambiental también deberá ser comunicada con suficiente anticipación a la Autoridad de Aplicación, a los fines de permitir su intervención.

ARTÍCULO 16: Ante la reiteración de situaciones de emergencia en un mismo establecimiento industrial, la Autoridad de Aplicación deberá decidir sobre que medidas son necesarias adoptar sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.

ARTÍCULO 17: Los establecimientos industriales que realicen emisiones de riesgo a la atmósfera por poseer constituyentes especiales detallados en la Ley N° 11720 y su reglamentación, deberán implementar programas de monitoreo y llevar un libro especial de registro de los mismos, donde se asentarán las condiciones y características de emisión declarada a la Autoridad de Aplicación según las propuestas realizadas por los interesados. Los parámetros a determinar deberán tener relación con los procesos productivos que producen los efluentes y las materias primas empleadas.

Este registro de emisiones deberá ser complementado con mediciones de calidad de aire atmosférico.

ARTÍCULO 18: Los estudios complementarios y programas de monitoreo deberán ser presentados a la Autoridad de Aplicación en oportunidad de solicitar el permiso de descarga y al tiempo de su renovación, o ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

La metodología de análisis de cada parámetro será definida por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 19°: La Autoridad de Aplicación determinará teniendo en cuenta las normativas internacionales actualizadas, la metodología de toma de muestras y análisis que hacen referencia en el presente Decreto, y definirá los modelos de dispersión de acuerdo a las características geográficas de cada área.

TÍTULO II

DE LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES, PENALIDADES Y JUZGAMIENTO

ARTÍCULO 20: A partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Decreto, la Secretaría de Política Ambiental y los municipios cuando corresponda, están facultados, a los fines de controlar su cumplimiento, a realizar inspecciones en cualquier momento; debiendo estos últimos cuando detectaren infracciones en establecimientos y no hubieren firmado convenio de delegación de facultades por Ley N° 11.459 y su Decreto reglamentario o corresponda juzgar según el mismo a la Autoridad de Aplicación, dar comunicación a la misma según lo establecido en el artículo 5° de la presente y enviar en forma inmediata (dentro de 48 horas) las Actas labradas para que la Provincia realice en el menor tiempo posible, una nueva inspección y convalide o no la medida adoptada.

ARTÍCULO 21: Las sanciones establecidas en la Ley N° 5965 se aplicarán de acuerdo a las siguientes especificaciones y procedimiento:

- 1) La Autoridad de Aplicación entenderá en todos los casos que la fiscalización no hubiere sido delegada por convenio al municipio o le correspondiere porque la infracción se hubiere realizado dentro de su ámbito competencial territorial de aplicación, siendo en estos casos la intervención municipal sólo limitada a recepcionar denuncias, y realizar la comunicación de las mismas a la Autoridad de Aplicación en un plano no mayor a 72 horas, a fin de que ésta realice inspecciones, labre las actas y proceda en su caso, al juzgamiento y aplicación de sanciones.

En los demás casos entenderá la autoridad municipal que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido por el presente.

MEDIDAS CAUTELARES

- 2) La aplicación de la medida cautelar de clausura preventiva deberá ser realizada por el personal de fiscalización competente que acredite tal condición y procederá ante la aprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud, la población o del medio ambiente, y la situación no admita demoras en la adopción de medidas preventivas. Dicha medida podrá ser total o parcial al establecimiento, o a sectores o a equipos que causaren dicho daño o riesgo inminente debiendo el agente o funcionario interviniente elevar las actuaciones ante la autoridad competente en forma inmediata.

- 3) Los Municipios, cuando no se les hubiere delegado por convenio según el artículo 5° del presente, la facultad de fiscalización, podrán decretar esta medida sólo en caso de excepción y de riesgo extremo según lo establecido en el artículo 21 del presente, con autorización expresa del Intendente Municipal, notificándose de inmediato a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de 24 hs., a los fines de que ésta realice la inspección pertinente y tome las medidas necesarias. La autoridad de Aplicación procederá, en el momento de la inspección y ad referendum del acto administrativo correspondiente a ratificar la medida cautelar impuesta si comprueba la gravedad extrema del caso; o a disponer su levantamiento en caso contrario.

La Autoridad de Aplicación, deberá expedirse sobre la convalidación de la clausura preventiva dentro de los cinco (5) días, contados a partir de que hubiere sido impuesta. Tratándose de la situación prevista en el párrafo anterior, el plazo para que la Autoridad de Aplicación resuelva lo será desde que hubiere efectuado la inspección y ratificado en ese acto la medida.

- 4) El interesado podrá recurrir la decisión ante la autoridad que convalidó la clausura, dentro de los cinco (5) días de notificado, debiendo fundar el recurso y ofrecer la prueba de que intente valerse. La Autoridad deberá resolver el recurso planteado, que no tendrá efecto suspensivo, dentro de los quince (15) días de haber sido interpuesto.

DEL JUZGAMIENTO

- 5) Detectada la infracción por agente o funcionario competente, se procederá a labrar Acta, consignando denominación del establecimiento o sujeto infractor y domicilio del mismo, datos del titular, fecha, hora y la falta que se imputa con mención de la norma violada, a fin de la formulación del descargo y ofrecimiento de prueba que se estime conveniente en el plazo perentorio de cinco (5) días.

La entrega de la copia del Acta al infractor firmada por el agente o funcionario actuante, en el momento en que fue detectada la falta y labrada la misma, surtirá los efectos de notificación fehaciente.

Cuando el infractor o el encargado del establecimiento industrial se negare a recibir dicha copia del Acta y/o a firmarla como recibida, el agente o funcionario procederá a fijar la misma en la puerta del establecimiento o lugar donde se produjo la infracción, consignando en ella expresamente dicha negativa.

- 6) Presentado el descargo por el infractor, éste tendrá cinco (5) días para diligenciar y producir a su cargo a la prueba ofrecida, y no desestimada por superflua o inconducente por la Autoridad, decisión que será irrecurrible.
- 7) Transcurridos los términos establecidos para formular descargo y producir prueba, deberá resolver dentro del plazo de quince (15) días con citación de la disposición legal aplicable al caso, ordenando su notificación con intimación del cumplimiento de la sanción, corrección de los motivos que la originaron y fijándose los plazos al efecto.
- 8) En el caso de que la sanción impuesta fuere multa, no habiéndose efectivizado su cumplimiento dentro del plazo previsto, siempre que hubiere intervenido y juzgado la Autoridad de Aplicación Provincial, podrá ordenarse su cobro por vía de apremio, a cuyos efectos el Secretario de Política Ambiental o quien lo reemplace deberá dar intervención al Fiscal de Estado mediante el dictado del pertinente acto administrativo.
- 9) Notificada la resolución al infractor, este podrá apelarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siendo competente para entender en la misma el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de turno y con competencia en el lugar donde se cometió la infracción.

Si el infractor no apelare la resolución dentro del plazo antes establecido, la misma se considerará firme y se procederá a hacerla efectiva.

- 10) El recurso de apelación deberá deducirse y fundarse ante la autoridad que dictó el acto, la que en el plazo de cinco (5) días hábiles elevará los antecedentes al Juez competente para que lo resuelva.

DELEGACIÓN DE FUNCIONES SUMARIALES

- 11) El titular de la Autoridad de Aplicación Provincial podrá delegar en un funcionario con título profesional universitario habilitante de abogado, la instrucción del procedimiento y su sustanciación.

ARTÍCULO 22: Cuando se hubiere realizado la delegación de facultades de fiscalización a los municipios según el artículo 5° del presente, se entenderá que el juzgamiento lo realizará el Municipio siguiendo el procedimiento establecido en el presente, siendo también los infractores pasibles de la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley N° 5965.

ARTÍCULO 23: Las multas que perciba la Autoridad de Aplicación o los Municipios según corresponda por el convenio de delegación de facultades firmado, con motivo de la aplicación de la presente reglamentación deberá ser destinada a programas de control de la calidad de aire ambiente, a fin de lograr el saneamiento del mismo.

ARTÍCULO 24: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTÍCULO 25: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín oficial y pase a la Secretaría de Política Ambiental a sus efectos.

ANEXO I

DEFINICIONES

Normas de calidad de aire:

Son límites legales correspondientes a niveles de contaminantes en el aire, durante un período de tiempo dado (especificados en la Tabla A). Estas normas se podrán modificar en el tiempo.

Normas de emisión:

Son límites a la cantidad por unidad de tiempo y/o concentración de contaminantes emitidos por la fuente.

Contaminación de aire:

Presencia en la atmósfera exterior de uno o más contaminantes o sus combinaciones, en concentración y con tal duración y frecuencia de ocurrencia que puedan afectar la vida humana, de animales, de plantas, o la propiedad, que interfiera el goce de la vida, la propiedad o el ejercicio de actividades.

Efluente gaseoso:

Toda aquella sustancia en estado aeriforme, sean gases, aerosoles (líquidos y sólidos), material sedimentable, humos negros, químicos, nieblas y olores, que constituyan sistemas homogéneos o heterogéneos y que tengan como cuerpo receptor a la atmósfera.

Contaminante:

Agente químico, físico o biológico que tiene la potencialidad de contaminar.

Caudal másico:

Masa por unidad de tiempo de un contaminante emitido por la fuente.

Nivel guía de calidad de aire ambiente:

Concentración de contaminantes debajo de cuyos valores se estima, para el grado de conocimiento del que se dispone, que no existirán efectos adversos en los seres vivos.

Nivel guía de emisión:

Concentración de contaminantes o caudales másicos a emitir tomados como referencia en la selección de la tecnología apropiada para el control de los efluentes gaseosos a los efectos de aplicarse a plantas de tratamiento a instalarse.

Flujo másico:

Masa por unidad de tiempo y por unidad de superficie de un contaminante.

DECLARACION JURADA DE EFLUENTES GASEOSOS
INDUSTRIALES

1. EMPRESA

RAZON SOCIAL: _____ CERT. APT. AMTAL N°: _____
FECHA: _____

RUBRO INDUSTRIAL: _____ CODIGO DEL RUBRO: _____
CLASE (LEY 11455): _____

DOMICILIO REAL: _____ TELEFONO: _____
LOCALIDAD: _____ CODIGO: _____
PARTIDO: _____ CODIGO: _____

DOMICILIO REAL: _____ TELEFONO: _____
LOCALIDAD: _____ CODIGO: _____
PARTIDO: _____ CODIGO: _____

2. RESPONSABLE TECNICO / PROFESIONAL INTERVINIENTE

APELLIDO: _____ PROFESION: _____
NOMBRE: _____ DOCUM. TIPO: _____
MART. PROF. N°: _____ C.P.: _____

DOMICILIO REAL: _____ TELEFONO: _____
LOCALIDAD: _____ CODIGO: _____
PARTIDO: _____ CODIGO: _____

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE LA SECRETARIA DE POLITICA AMBIENTAL N°: _____

3. IDENTIFICACION DE LOS EQUIPOS DONDE SE GENERAN CONTAMINANTES

IDENTIFICACION DEL EQUIPO EN PLANTA: _____ EQUIPO N°: _____

DESCRIPCION: _____

PROCESO QUE DESARROLLA: _____

COMBUSTIBLES % MATERIAS PRIMAS EMPLEADAS

4. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA Y LAS EMISIONES EN CADA CONDUCTO DE EVACUACION

CONDUCTO N° 1

A.1. DATOS TECNICOS

N°	SECCION (Cm2)	ALTURA (m)	DIAMETRO (m)	CAUDAL (m3/h)	TEMP (°C)	pH	TIEMPO REAL DE FUNC.		FUNCIONAMIENTO			SEC- TOR (3)
							(1)	(2)	CONT.	INTER.	FRE- CUENCIA	

INDICAR

PUNTO TOMA DE MUESTRA:

UBICACION:

N° SENSOR DE P.T. SI NO

(1): Meses trabajados en el año. (2): Horas trabajadas por mes. (3): sector de la planta al que pertenece (indicado en plano)

B.1	TIPO DE TRATAMIENTO
-----	---------------------

Nº	DESCRIPCION DE LOS PROCESOS UTILIZADOS Y SU SECUENCIA EN CADA EMISOR
----	--

Nº	INDICAR CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y OPERATIVAS DE LOS EQUIPOS INTERVINIENTES
----	--

C.1 CONTAMINANTES EMITIDOS

[illegible]

CONDUCTO N° 2

A.2: DATOS TECNICOS

[illegible]

INDICAR

PUNTO TOMA DE MUESTRA :

UBICACION :

[illegible]

(1) : Meses trabajados en el año. (2) : Horas trabajadas por mes. (3) : sector de la planta al que pertenece (indicado en claro)

B.2: TIPO DE TRATAMIENTO

Nº	DESCRIPCION DE LOS PROCESOS UTILIZADOS Y SU SECUENCIA EN CADA EMISOR
----	--

Nº	INDICAR CARACTERISTICAS FISICAS Y OPERATIVAS DE LOS EQUIPOS INTERVINIENTES
----	--

C.2: CONTAMINANTES EMITIDOS

[illegible]

CONDUCTO N° 3
A.3: DATOS TECNICOS

N°	SECCION (Cm2)	ALTURA (m)	DIAMETRO (m)	CAUDAL (m3/h)	TEMP (°C)	pH	TIEMPO REAL DE FUNC.		FUNCIONAMIENTO			SECTOR (3)
							(1)	(2)	CONT.	INTERM.	FRECUENCIA	

INDICAR

PUNTO TOMA DE MUESTRA:

UBICACION:

N° SENSOR DE P.T. SI NO

(1): Meses trabajados en el año. (2): Horas trabajadas por mes. (3): sector de la planta al que pertenece (indicado en plano)

B.3: TIPO DE TRATAMIENTO

N° DESCRIPCION DE LOS PROCESOS UTILIZADOS Y SU SECUENCIA EN CADA EMISOR

N° INDICAR CARACTERISTICAS FISICAS Y OPERATIVAS DE LOS EQUIPOS INTERVINIENTES.

C.3: CONTAMINANTES EMITIDOS

N°	NOMBRE DEL COMPUESTO	CONC. (mg/m3)	CAUDAL MASICO (Kg/h)	N°	NOMBRE DEL COMPUESTO	CONC. (mg/m3)	CAUDAL MASICO (Kg/h)

CONDUCTO N° 4
A.1: DATOS TECNICOS

N°	SECCION (Cm2)	ALTURA (m)	DIAMETRO (m)	CAUDAL (m3/h)	TEMP (°C)	pH	TIEMPO REAL DE FUNC.		FUNCIONAMIENTO			SECTOR (3)
							(1)	(2)	CONT.	INTERM.	FRECUENCIA	

INDICAR

PUNTO TOMA DE MUESTRA:

UBICACION:

N° SENSOR DE P.T. SI NO

(1): Meses trabajados en el año. (2): Horas trabajadas por mes. (3): sector de la planta al que pertenece (indicado en plano)

B.4: TIPO DE TRATAMIENTO

Nº	DESCRIPCION DE LOS PROCESOS UTILIZADOS Y SU SECUENCIA EN CADA EMISOR
----	--

Nº	INDICAR CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y OPERATIVAS DE LOS EQUIPOS INTERVINIENTES
----	--

C.4: CONTAMINANTES EMITIDOS

[illegible]

CONDUCTO N° 5

A.1: DATOS TECNICOS

[illegible]

INDICAR

PUNTO TOMA DE MUESTRA :

UBICACION :

Nº	SENSOR DE P.T	SI	NO

(1) : Meses trabajados en el año. (2) : Horas trabajadas por mes. (3) : sector de la planta al que pertenece (indicado en plano)

B.5: TIPO DE TRATAMIENTO

Nº	DESCRIPCIÓN DE LOS PROCESOS UTILIZADOS Y SU SECUENCIA EN CADA EMISOR
----	--

Nº	INDICAR CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y OPERATIVAS DE LOS EQUIPOS INTERVINIENTES
----	--

C.5: CONTAMINANTES EMITIDOS

[illegible]

Nota : Si existen más conductos, se deben informar los datos de todos ellos.

Otros sectores de emisión

INDICAR EMISIONES DIFUSAS, DESCRIPCION DE LOS PROCESOS UTILIZADOS.

INDICAR

PUNTO TOMA DE MUESTRA :

UBICACION :

5- TRATAMIENTO

REFERENCIA TRATAMIENTO

- | | | |
|--------------------------|---------------------------|------------------|
| 1.FILTRO | 2.CICLON | 3.TORRE LAVADORA |
| 4.FILTRO ELECTROESTATICO | 5.CAMARA DE SEDIMENTACION | 7.OTROS |
| 6.TORRE RELLENA | | |

A continuación se indican requerimientos que deben presentarse:

6- UBICACION EN UN PLANO DE TODAS LAS CHIMENEAS ACOTADAS A LA LINEA QUE DELIMITA EL PREDIO

7- LAS ALTURAS ESTARAN REFERENCIADAS A NIVEL SUELO

8- REGISTRO HISTORICO DE EMISIONES EN CADA CHIMENEA (INDICANDO CADA CONTAMINANTE)

CONDUCTO Nº	FECHA	VALOR MEDIO	RANGO
1			
2			
3			
4			
5			

9- PROGRAMA DE MONITOREO

A PARA CADA CONDUCTO INDICAR LOS PARAMETROS A MEDIR, SU FRECUENCIA, TECNICAS DE MUESTREO, METODOS ANALITICOS UTILIZADOS, REGISTROS GRAFICOS, DATOS METEOROLOGICOS.

B PARA PROGRAMA DE MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE SE ANEXARA LA JUSTIFICACION DE LA

UBICACION DE LAS ESTACIONES DE MUESTREO, INDICANDO PROCESAMIENTO DE DATOS.

INDICAR: TIPO DE PARAMETROS A MEDIR, FRECUENCIA DE MEDICIONES, ANALISIS E INTERPRETACION DE DATOS, MODELOS DE DIFUSION UTILIZADOS, DATOS METEOROLOGICOS RELEVANTES, EXISTENCIA DE ESTACION METEOROLOGICA.

10- PROGRAMACION DE PAROS O SUSPENSIONES DE TAREA Y PUESTA EN MARCHA

11- CAMBIOS PREVISTOS EN LA CAPACIDAD DE PROCESAMIENTO DE LA PLANTA.

12- CONDICIONES ANORMALES QUE CONDUZCAN A EMISIONES NO ESPERADAS. PROCEDIMIENTOS UTILIZADOS PARA RETORNAR AL ESTADO DE OPERACION DE PLANTA, PARAMETROS ASOCIADOS CON LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES, NIVEL DE EMISIONES.

Nota: se puede anexar la información adicional que se crea conveniente.

13- ADJUNTAR DIAGRAMA DE PROCESO**14- DECLARACION DEL GENERADOR**

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y DATOS OBRANTES EN LA PRESENTE SON FIEL EXPRESION DE LA VERDAD

FIRMA:
FECHA:

ACLARACION:	
CARGO:	
DOC.TIPO:	N°:

FIRMA DEL PROFESIONAL:
ACLARACION:

ANEXO III

NORMA DE CALIDAD DE AIRE AMBIENTE

TABLA A
CONTAMINANTES BASICOS

Contaminante	Símbolo	mg/m ³	ppm	Período de tiempo
Dióxido de azufre	SO ₂	1,300 ⁽¹⁾	0,50 ^(1,2)	3 horas
		0,365 ⁽¹⁾	0,14 ⁽¹⁾	24 horas
		0,080 ⁽⁴⁾	0,03 ⁽⁴⁾	1 año
Material particulado en suspensión (PM-10)	PM-10	0,050 ⁽⁴⁾		1 año
		0,150 ⁽¹⁾		24 horas ⁽³⁾
Monóxido de carbono	CO	10,000 ⁽¹⁾	9 ⁽¹⁾	8 horas
		40,082 ⁽¹⁾	35 ⁽¹⁾	1 hora
Ozono (Oxidantes fotoquímicos)	O ₃	0,235 ⁽¹⁾	0,12 ⁽¹⁾	1 hora
Oxidos de nitrógeno (expresado como dióxido de nitrógeno)	NO _x	0,400	0,2	1 hora
		0,100 ⁽⁴⁾	0,053 ⁽⁴⁾	1 año
Plomo ⁽⁵⁾	Pb	0,0015 ⁽¹⁾ (media aritmética)		3 meses

(1) No puede ser superado este valor más de una vez al año.

(2) Corresponde a norma secundaria.

(3) 24 horas medidas entre la cero hora del día 1 y la cero hora del día 2.

(4) Media aritmética anual.

(5) muestreado a partir de material particulado total (MPT).

Observaciones: Estándares fijados por E.P.A. . STP (298.13 °K = 25 °C y 1 ATM).

TABLA B
Niveles guía de calidad de aire ambiente
CONTAMINANTES ESPECIFICOS

Contaminante	mg/m ³	Período de tiempo
ACETONA (67-64-1)	3.6E+1	8 h
ACIDO ACETICO (64-19-7)	2.47	8 h
ACIDO CIANHIDRICO (74-90-8)	9.5E-2	15 m
ACIDO SULFURICO (7664-93-9)	2E-3	8 h
ACRILATO DE METILO(96-33-3)	3.5	8 h
AMONIACO (7664-41-7)	1.8	8 h
ANHIDRIDO FTALICO (85-44-9)	3E-1	8 h
ANHIDRIDO MALEICO (108-31-6)	2E-2	8 h
BENCENO (71-43-2)	9.6E-5	1 año
CADMIO (7440-43-9)	1.1E-7	1 año
CLORURO DE HIDRO GENO (7647-01-0)	1.5E-1	24 h
CROMO (hexavalente) (18540-29-9)	1.67E-8	1 año
1,2-DICLOROETANO (107-06-02)	3E-5	1 año
DIMETILAMINA (124-40-3)	2E-3	24 h
ESTIRENO (100-42-5)	2.63E-2	1 año
FENOL (108-95-2)	9E-2	8 h
DIOXIDO DE MANGANESO (1313-13-9)	5.4E-5	24 h
SULFATO DE MANGANESO (7785-87-7)	1.2E-5	24 h
MERCURIO VAPOR (elemental)	9.5E-4	8 h
MERCURIO INORGANICO	4.8E-4	8 h

MERCURIO ORGANICO	5E-5	8 h
METACRILATO DE METILO (80-62-6)	4E-1	24 h
METANOL (67-56-1)	3.1	8 h
METILETILCETONA (78-93-3)	3.9E-1	24 h
NAFTALENO (91-20-3)	1.2E-1	8 h
PENTOXIDO DE VANADIO (1314-62-1)	1E-3	8 h
PROPILENO	5.5	8 h
DISULFURO DE CARBONO (75-15-0)	1.5E-1	24 h
TOLUENO (108-88-3)	1.4	8 h
XILENOS (1330-20-7)	5.2	8 h
ACROLEINA (107-02-8)	3.7E-5	24 h
FORMALDEHIDO (50-00-0)	6.2E-5	1 año

Medidos a 25 °C y 1 atmósfera.

Los números indicados entre paréntesis, para cada contaminante, corresponden a la numeración "Chemical Abstract Service" (CAS).

Niveles guía de calidad de aire ambiente:

Los niveles guías de calidad de aire representan el mejor criterio científico actual, pero es necesario una revisión periódica de los mismos adecuándolos a los nuevos conocimientos sobre los contaminantes. Con el propósito de adoptar valores resultantes de un criterio de cálculo único y reconocido, se incorporaron los obtenidos a partir de la Concentración Máxima Permitida, CMP, (T.L.V. A.C.G.I.H.).

Este valor es corregido por factores de exposición horaria, semanal, y la introducción de factores de seguridad según la siguiente ecuación básica:

$$\text{Nivel guía} = \text{CMP} \times 1/3 \times 5/7 \times \text{Factores de seguridad}$$

donde:

1/3 corrección por exposición 24 horas.

5/7 corrección por exposición 7 días.

Factores de seguridad: estos son calculados teniendo en cuenta numerosas variables, tales como: efectos cancerígenos, irritantes, toxicidad, propiedades físicas, poblaciones expuestas, sexo, etc. A estos datos se accede consultando bases de datos y bibliografía especializada. La evaluación de toda la información permite calcular los factores de seguridad que se introducirán en la fórmula. ("Air Toxics and Risk Assessment". Calabrese, E. J. and Kenyon, E. M.- Lewis Publishers, Inc. USA, 1991.

TABLA C
FLUJO MASICO VERTICAL DE PARTICULAS SEDIMENTABLES

PARTICULAS SEDIMENTABLES	1 mg/cm ²	1 mes
-----------------------------	----------------------	-------

**CONCENTRACION MASICA DE FRACCION CARBONOSA EN MATERIAL
PARTICULADO**

FRACCION CARBONOSA EN MATERIAL PARTICULADO	0.1 mg/m ³	24 horas
---	-----------------------	----------

ANEXO IV

NIVELES GUIA DE EMISION PARA CONTAMINANTES HABITUALES PRESENTES EN EFLUENTES GASEOSOS PARA NUEVAS FUENTES INDUSTRIALES.

(Valores promedio para 1 hora y en funcionamiento normal)

TABLA D

CONTAMINANTE	Concentración mg/ N m ³		Caudal máximo gr/seg
ACIDO SULFURICO	150		NE
AMONIACO	NE		83
CIANURO DE HIDROGENO Y CIANUROS*	5		NE
CLORO	230		NE
CLORURO DE HIDROGENO	460		NE
DIOXIDO DE AZUFRE	500		NE
FLUORURO DE HIDROGENO	100		NE
SULFURO DE HIDROGENO	7.5		NE
PLOMO	10		NE
TRIOXIDO DE AZUFRE	100		NE
MATERIAL PARTICULADO TOTAL	250		NE
MONOXIDO DE CARBONO	250 (Combustible sólido)		NE
	175 (Combustible líquido)		NE
	100 (Combustible gaseoso)		NE
OXIDOS DE NITROGENO EXPRESADOS COMO DIOXIDO DE NITROGENO	Otros procesos industriales	Procesos de combustión	NE
	200	450	

* CIANURO DE MERCURIO: EMISION NULA

Corresponden a valores normales

N m³ significa expresado a (273.13 °K = 0 °C y 1 ATM).

NE indica valor no establecido

Valores medidos en chimenea.

ANEXO V

EVALUACION DE HUMOS NEGROS, QUIMICOS Y NIEBLAS.

1. Se aplicará la escala de Ringelmann para el control de humos negros provenientes de combustiones carbonosas, de acuerdo a los siguientes valores para todas las plantas industriales.

Escala de Ringelmann	Tiempo permitido	Tiempo de observación
Nº 0 y 1	Sin restricción	-----
Nº 2	5 minutos	1 hora
Nº 3	3 minutos 15 minutos	1 hora 8 horas
Nº 4	2 minutos 10 minutos	1 hora 8 horas
Nº 5	1 minuto 7 minutos	1 hora 8 horas

Nota: Estos límites podrán ser sobrepasados durante casos de emergencia fehacientemente justificados ante la Autoridad de Aplicación.

2. Para el control de humos químicos y nieblas inertes, se aplicara la escala de opacidad

Escala de opacidad	Grado de permisividad
Hasta el 20 % de opacidad	Sin restricción
Mayor o igual al 20 % de opacidad	No se permitirá

Estos límites solamente podrán ser sobrepasados en caso de emergencia fehacientemente justificados ante la Autoridad de Aplicación.

Tabla de equivalencias entre Escala de Ringelmann y Escala de Opacidad

Escala de Ringelmann	Escala de Opacidad
0	0
1	20
2	40
3	60
4	80
5	100

3. Para los casos de humos químicos y nieblas no inertes se aplicará también las normas de emisión y de calidad de aire previamente presentados.

4. ESCALA DE INTENSIDAD DE OLOR

Con relación a la aplicación de estas escalas que hacen a las condiciones ambientales exteriores los límites aceptables de valores serán grado 2 de Tabla I y grado 1 de Tabla II. Para ambiente laboral los límites aceptables serán de grado 3 de Tabla I y de grado 2 de Tabla II.

TABLA I
ESCALA DE INTENSIDAD DE OLOR

GRADO	INTENSIDAD
0	SIN OLOR
1	MUY LEVE
2	DEBIL
3	FACILMENTE NOTABLE
4	FUERTE
5	MUY FUERTE

TABLA II
ESCALA IRRITANTE (IRRITACION NASAL Y OJOS)

GRADO	INTENSIDAD
0	NO IRRITANTE
1	DEBIL
2	MODERADO
3	FUERTE
4	INTOLERABLE

Las Tablas I y II son orientativas para una estimación previa. En caso de conflicto se recurrirá a la Tabla de Umbrales de Olores e Irritación.

TABLA DE UMBRALES DE OLOR E IRRITACION

A efectos de medir la presencia en el aire de determinadas sustancias se anexa la siguiente tabla de umbral de olor en diversos contaminantes:

Contaminante	Umbral de olor (ppm, en volumen)
Acetaldehído	0.21
Acetona	100
Acido butírico	0.001
Acido acético	1
Amoniaco	46.8
Acroleína	0.21
Acilo nitrilo	21.4
Alilo cloruro	0.47
Anilina	1.0
Benceno	4.7
Bencilo cloruro	0.047
Bromo	0.047
Cloral	0.047
Cloro	0.314
Clorofenol	0.00003
Cloruro de hidrógeno	10.0
Diisocianato de tolueno	2.14
Dimetilacetamida	46.8
Dimetil formamida	100.0
Difenil, éter	0.1
Dióxido de azufre	0.47
Dimetil amina	0.047
Dicloruro de azufre	0.001
Disulfuro de carbono	0.21
Etanol	10.0
Etil mercaptano	0.0004-0.001
Etil, acrilato	0.00047
Estireno (inhibido)	0.1
Estireno (no inhibido)	0.047

Contaminante	Umbral de olor (ppm, en volumen)
Formaldehido	1.0
Fósforo	0.021
Fosgeno	1.0
Fosfeno	0.021
Monometil amina	0.021
Metil etil cetona	10
Metil mercaptano	0.001-0.002
Metil, cloruro	por encima de 10
Metileno, cloruro	214.0
Metil isobutil cetona	0.47
Metil, metacrilato	0.21
Nitrobenceno	0.0047
n-Propil mercaptano	0.007
n-Butil mercaptano	0.0007
Paracresol	0.001
Paraxileno	0.47
Piridina	0.021
Sulfuro de Benceno	0.002
Sulfuro de dimetilo	0.001-0.002
Sulfuro de dietilo	0.006
Sulfuro de difenilo	0.005
Sulfuro de hidrógeno	0.005
Tetracloruro de carbono (cloración del CS ₂)	21.4
Tetracloruro de carbono (cloración del CH ₄)	100.0
Tolueno (del coque)	4.68
Tolueno (del petróleo)	2.14
Tricloroetileno	21.4

APENDICE 1

FORMULA PARA CONVERTIR mg/m^3 a ppm.:

Para Calidad de Aire:

$$\text{ppm} = (\text{mg/m}^3 \times 24.45) / (\text{Peso molecular});$$

STP (298.13 °K = 25 °C)
1 ATM.

Para emisión :

$$\text{ppm} = (\text{mg/m}^3 \times 22.4) / (\text{Peso molecular});$$

(273.13 °K = 0 °C)
1 ATM.

FUENTES DE INFORMACION:

- [1]- "The Clean Air Act", Valores estandar fijados por la EPA.
- [2]- OMS, Organización Mundial de la Salud (1978) para Europa.
- [3]- Arthur Stern, "Air Pollution", Third Edition, Volume V.
- [4]- Howard E. Hesketh. "Air Pollution Control", 1991.
- [5]- G. L. Suter. "Ecological Risk Assessment". Lewis Publishers. 1993.
- [6] "Air Toxics and Risk Assessment". Calabrese, E. J. and Kenyon, E. M. -Lewis Publishers, Inc. USA. 1991
- [7] "Vorschriften zur Reinhaltung der Luft". TA Luft. Bundesanzeiger Verlagsges. mbH. 1991.